

CONSTANCIA. Octubre 08 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00234-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **DAMARY GORDON**, en contra del señor **PETER ANDREW GORDON**, observa el Despacho que la misma deberá ser inadmitida por los siguientes aspectos:

1-) El Artículo 28 del C.G.P. establece:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicar al Despacho los motivos por los cuales presenta la demanda ante ésta jurisdicción, considerando que en el acápite de competencia enunciado dentro del libelo introductorio, aquella no resulta definida, máxime cuando según lo expuesto, ambas partes se encuentran actualmente domiciliadas en el exterior, sin ser determinado el lugar de su último domicilio común, pudiendo desprenderse de ello que el único vínculo compartido de la pareja con Colombia, fue la ciudad de celebración de su matrimonio civil en Cartagena el 05 de diciembre de 2003.

2-) Así mismo, aportará la copia del documento de identificación y prueba del posible cambio de nombre de la demandante, toda vez que el Despacho advierte que no coinciden los nombres referidos dentro de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio allegados con los anexos de la demanda, sin tener por ello claridad respecto a su identidad.

3-) Se advierte que entre las pruebas enunciadas, se hace referencia a la copia del pasaporte de la demandante, el cual no es efectivamente allegado con los anexos de la demanda.

4-) Habrá de allegar copia del registro civil de nacimiento del demandado, documento esencial dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **DAMARY GORDON**, en contra del señor **PETER ANDREW GORDON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 del 09 de octubre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--